

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.
 Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.
 Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.
 (Código civil vigente).
 El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR		FUERA DE CORDOBA	
EN CORDOBA	Pesetas		Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.
 Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
 (Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)
 Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.
 ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL
Presidencia del Consejo de Ministros
 (Gaceta del día 6 de Mayo.)
SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA
REAL DECRETO
 A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;
 En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en aprobar la adjunta Instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda, la cual regirá con el carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.
 Dado en Palacio á veinte y seis de Abril de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

INSTRUCCION
 PARA EL SERVICIO DE LA RECAUDACION DE LAS CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS DEL ESTADO Y EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA
CAPITULO PRIMERO
Del servicio de la recaudación.
Periodos en que ésta se divide.—Zonas recaudatorias.—Nombramiento del personal, su carácter, atribuciones y remuneración.—Fianzas, posesión, traslación y cese.
 Artículo 1.º La recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, cuya exacción se verifique

por medio de recibo talonario, y la de los demás descubiertos por otros conceptos del presupuesto, con la sola excepción de los procedentes del ramo de Propiedades, se realizará en cada provincia por los Recaudadores de la Hacienda ó por el arrendatario á quien se hubiere adjudicado el servicio, dependiendo unos y otros de la Dirección general del Tesoro público, la que resolverá en segunda y última instancia, dentro de la vía gubernativa, todos los incidentes de la cobranza que no se refieran á tercerías de dominio ó de mejor derecho.
 A falta de Recaudadores y arrendatarios, se confiará la cobranza á los Ayuntamientos respectivos ó á funcionarios de la Administración económica provincial, según los casos que se determinan en la presente Instrucción.
 Art. 2.º Se considera dividida la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado en dos periodos: el voluntario y el ejecutivo.
 Art. 3.º Como consecuencia de lo dispuesto en el art. 1.º, y de conformidad con lo establecido en el 27 de la ley de 30 de Junio de 1892, la recaudación en sus dos periodos, voluntario y ejecutivo, se ejercerá en adelante por unos mismos funcionarios ó por arrendatarios, haciéndose cargo los Recaudadores de la Hacienda de los valores correspondientes al segundo periodo á medida que vayan las actuales Agencias ejecutivas.
 Art. 4.º Para los efectos de la recaudación regirá la actual división en zonas de la Península é islas adyacentes, establecida por virtud de la ley de 12 de Mayo de 1888. Sin embargo, la Dirección general del Tesoro podrá alterar ó modificar las zonas existentes en las provincias donde no estuviese arrendado el servicio, previo informe de las respectivas Tesorería y Delegación de Hacienda, y teniendo en cuenta la densidad de población, distancia de los pueblos en

tre sí y la capital de la provincia, y cuantos datos y circunstancias considere convenientes.
 Los arrendatarios, por su parte, podrán también determinar las zonas en que haya de dividirse la provincia objeto del contrato, dando oportunamente conocimiento á la Delegación de Hacienda y á la Dirección general del Tesoro.
 De toda variación ó modificación que en este sentido se acuerde, se dará la debida publicidad en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia respectiva.
 Art. 5.º Los Recaudadores de la Hacienda serán nombrados por el Ministro del ramo á instancia de los interesados y propuesta de la Dirección general del Tesoro público, previos los informes oficiales ó confidentiales que se estimen convenientes.
 Dichos funcionarios percibirán, por los ingresos correspondientes á la recaudación del periodo voluntario, el premio de cobranza señalado actualmente á cada zona, ó que en lo sucesivo señale el Ministro, á propuesta de la mencionada Dirección; los recargos de apremio que devenguen en los expedientes relativos al periodo ejecutivo, y las dietas ó remuneraciones que se fijan en esta Instrucción.
 Los actuales Agentes ejecutivos, mientras subsistan, percibirán solamente los recargos, dietas y remuneraciones que se dejan indicados en el párrafo precedente.
 Y los arrendatarios tendrán derecho al premio de cobranza estipulado en las cláusulas del contrato celebrado con la Hacienda, por los ingresos del periodo voluntario, más los emolumentos anteriormente expresados, por el periodo ejecutivo.
 Art. 6.º Los Recaudadores se proveerán del título correspondiente á su cargo, con arreglo á la ley del Timbre, en igual forma y con los mismos requisitos que los demás funcionarios de la Administración económica,

ca, regulándose sus nombramientos para la fijación de aquel impuesto por la siguiente escala:
 Recaudadores de Madrid y Barcelona..... 6.000 ptas.
 Idem de capitales de provincia y partidos de primera clase..... 5.000 —
 Idem de partidos de segunda clase..... 4.000 —
 Idem de partidos de tercera clase..... 3.000 —
 Los expresados títulos serán expedidos por los Delegados de Hacienda en las provincias, y la diligencia de posesión se extenderá por los Tesoreros, una vez cumplidos los requisitos señalados en el art. 9.º
 Art. 7.º Los Recaudadores que en lo sucesivo se nombren estarán obligados á la prestación de fianza en la cuantía de un 20 por 100 del importe de los valores á realizar durante un año, tomándose por base, para la fijación de aquella cuantía, el tipo medio que resulte del último quinquenio, y constituirán la expresada obligación por medio de escritura notarial otorgada en debida forma.
 En cuanto á los Recaudadores de las zonas que comprendan el casco ó afueras de la población de las capitales de provincia, las fianzas serán solamente de las tres cuartas partes de la asignada á la respectiva zona con arreglo á la cuantía anteriormente fijada, dada la obligación que á dichos funcionarios se impone de ingresar diariamente en arcas del Tesoro las sumas recaudadas.
 Art. 8.º Las fianzas se constituirán á disposición de los Delegados de Hacienda, en metálico ó efectos de la Deuda pública, admitiéndose éstos al precio de la cotización que resulte, aceptando el tipo medio del mes anterior al en que se constituya al depósito.
 Las fianzas en metálico devengarán el mismo interés anual que los depósitos necesarios.

Art. 9.º Las escrituras de fianza serán examinadas é informadas por las Tesorerías, Abogados del Estado é Intervenciones de Hacienda, y aprobadas por las Delegaciones del ramo en las provincias respectivas; remitiéndose copia autorizada de aquéllas y del expediente de aprobación á la Dirección general del Tesoro.

Art. 10. Si nombrado un Recaudador dejase transcurrir dos meses, contados desde la fecha de la credencial, sin formalizar la fianza ó sin hacerse cargo de los valores, se entenderá que renuncia la plaza, á menos que pida y obtenga prórroga, que no excederá de un mes, del Ministro de Hacienda. En ningún caso podrán concederse nuevas prórrogas ni rehabilitaciones de nombramientos.

Art. 11. Las fianzas de los arrendatarios del servicio de recaudación se constituirán precisamente en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Dirección general del Tesoro, en los valores y cuantía que determinen las respectivas cláusulas del pliego de concurso, y las escrituras de contrato serán aprobadas por la misma Dirección, previo informe de la de lo Contencioso é Intervención general de la Administración del Estado.

Si estas fianzas no fueren constituidas, y otorgadas las escrituras correspondientes en los plazos fijados en los respectivos pliegos de concurso, se entenderá caducada la adjudicación con pérdida de los depósitos provisionales, que ingresarán en el Tesoro.

Art. 12. La toma de posesión de los Recaudadores ó arrendatarios se hará pública por medio del *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, comunicándola además de oficio la Delegación de Hacienda á las Autoridades judiciales y municipales y á los Registradores de la propiedad de los partidos á que correspondan las zonas en que hayan de actuar aquéllos.

Art. 13. Los Recaudadores, una vez posesionados, participarán á la Tesorería de Hacienda de la provincia el local en que hayan de establecer sus oficinas, que fijarán necesariamente en cualquiera de los pueblos comprendidos en la zona. Los arrendatarios por su parte, además de la oficina que habrán de establecer en la capital de la provincia, designarán, como los Recaudadores, el local que estimen conveniente, dentro de cada zona, para los efectos preceptuados en el art. 36.

De los locales designados por unos y otros se dará conocimiento al público por medio del *Boletín Oficial*.

Art. 14. Tanto los Recaudadores como los arrendatarios tienen la obligación de residir respectivamente dentro de la zona ó provincia en que actúen, y no se ausentarán de ellas sin obtener permiso previo del Delegado de Hacienda, que podrá concederlo por término de treinta días como máximo, dando conocimiento á la Dirección general del Tesoro. En este caso, será requisito indispensable

que designen bajo su responsabilidad la persona que haya de sustituirles.

La misma obligación se impone á los actuales Agentes ejecutivos.

Art. 15. Si los expresados funcionarios ó arrendatarios desearan sustituir total ó parcialmente las fianzas prestadas á favor de la Hacienda, lo solicitarán así de la Autoridad á disposición de la cual estuviese consignado el depósito, acompañando á la instancia el resguardo del nuevamente constituido; y en el caso de que se accediese á la sustitución solicitada, otorgarán la correspondiente escritura por la cantidad ó valores objeto de la sustitución, que será aprobada con los mismos requisitos determinados en los artículos 9.º y 11.

Art. 16. Si los efectos de la Deuda en que hubiesen sido constituidas las fianzas sufriesen una baja del 20 por 100 del valor por que fueron admitidos, ó si el cargo total á recaudar se elevase en igual proporción, estarán obligados los Recaudadores, arrendatarios y los actuales Agentes á ampliar sus respectivas fianzas en la cuantía correspondiente.

Art. 17. Los Recaudadores de la Hacienda, los arrendatarios y los actuales Agentes ejecutivos tendrán la consideración de funcionarios públicos, y serán los únicos competentes, dentro de sus respectivas zonas, sin necesidad de nuevo nombramiento ó despacho de apremio, para proceder ejecutivamente por sí ó por medio de sus auxiliares contra todos los deudores al Estado por los conceptos comprendidos en el art. 1.º, estando igualmente encargados del apremio por demora en la presentación de documentos ó en el cumplimiento de órdenes administrativas.

Art. 18. Para llevar á efecto el servicio recaudatorio, los expresados funcionarios nombrarán, bajo su exclusiva responsabilidad, los auxiliares que estimen conveniente. Estos auxiliares no tendrán personalidad alguna con la Hacienda, y sus actos se entenderán como ejercidos por el Recaudador, Agente ó arrendatario de que dependan.

Los nombramientos de los auxiliares se comunicarán á las Tesorerías de Hacienda, á fin de que estas oficinas los den á conocer á las Autoridades municipales y judiciales.

Cuando las Tesorerías juzguen que alguno de los auxiliares nombrados no ejerce debidamente sus funciones, lo advertirán al funcionario de quien dependa para que lo sustituya inmediatamente y nombre otro en su reemplazo.

Art. 19. Los Recaudadores de la Hacienda, los actuales Agentes ejecutivos, los arrendatarios y los auxiliares nombrados por todos ellos y dados á conocer oficialmente por las Tesorerías son, en el ejercicio de sus funciones, agentes de la Autoridad para todos los efectos del Código penal, y serán perseguidos de oficio los insultos, injurias y amenazas que se les dirijan é inferan en dicho ejercicio, bastando para ello que si de tales delitos no tuviera el respectivo

Juzgado conocimiento, se le dé por la Autoridad económica ó por el mismo funcionario contra quien se cometieren.

Para este efecto podrán impetrar el auxilio de la fuerza armada en los momentos que lo juzguen indispensable para la defensa de sus personas ó de los fondos procedentes de la recaudación.

Art. 20. Los Recaudadores que hallándose en funciones fuesen nombrados á su instancia para ejercer igual cargo en otra zona de la misma provincia, cesarán de hecho al comunicárseles el nuevo nombramiento, y les será válida la fianza que tuvieren prestada por el anterior empleo, ampliándola en la cantidad necesaria, si la del nuevo cargo fuere mayor que la asignada al en que cesan.

Si el nombramiento se hiciese para provincia distinta de aquella en que prestasen servicio, deberán también cesar en el acto que se les comunique la orden, y de igual manera les servirá la fianza efecta á su anterior empleo, con la obligación de ampliarla, si así lo exigiese el nuevo cargo.

En uno y otro caso, serán requisitos indispensables que los Recaudadores tengan rendidas todas las cuentas de su anterior gestión, sin que á juicio de las respectivas Tesorerías é Intervenciones de Hacienda resulte contra aquéllos funcionarios responsabilidad alguna independiente de la que pudiera ofrecer el examen y resolución de los expedientes de apremio, y que otorguen nueva escritura notarial, que será aprobada por la Autoridad económica correspondiente mediante las formalidades establecidas en el art. 9.º

El plazo para la posesión de los funcionarios de quienes se trata será de quince días cuando el nuevo nombramiento se haga para zona de la misma provincia, y de un mes cuando aquél se refiera á provincia distinta. Si por circunstancias especiales, independientes de la voluntad de los nombrados, no pudiesen cumplirse todos los requisitos anteriormente expresados, los Delegados de Hacienda deberán solicitar por conducto de la Dirección general del Tesoro la prórroga que estimen necesaria, y que nunca podrá exceder de treinta días.

Art. 21. Los Recaudadores de la Hacienda no podrán ser declarados cesantes sino por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, ó por renuncia propia. En el primer caso habrán de justificarse aquéllas en expediente gubernativo, con audiencia del interesado; y en el segundo se harán constar los motivos de la dimisión en instancia dirigida al Ministro del ramo y presentada en la Delegación de la provincia, que esta Autoridad cursará informada á la Dirección general del Tesoro.

Si las faltas comprobadas en el expediente revistieran tales caracteres de gravedad que aconsejasen la inmediata suspensión del funcionario, el Delegado la acordará desde luego, dando cuenta por el correo inmediato á la Dirección general del Tesoro pú-

blico, y si resultase algún hecho justificable, deducirá el correspondiente tanto de culpa, que pasará al Tribunal ordinario, sin perjuicio de cursar el expediente á dicho Centro, el cual propondrá al Ministerio la resolución que proceda.

Art. 22. Cuando se acordase la suspensión ó se declarase la cesantía de un Recaudador ó de alguno de los actuales Agentes ejecutivos, ó cuando terminase ó se rescindiese un contrato de arriendo, cesará de hecho el interesado en cuanto le sea comunicada la orden; procediendo inmediatamente las Tesorerías á la práctica de la oportuna liquidación general y al examen de los expedientes de apremio para definir la situación legal del funcionario de quien se trate, y exigirle, en su caso, las responsabilidades consiguientes.

Del resultado que ofrezcan la liquidación y el examen de los expedientes se dará conocimiento á la Dirección general del Tesoro, sin perjuicio de ingresar los valores en la Depositaria Pagaduría de Hacienda.

Art. 23. En las zonas en que no hubiese Recaudador, realizarán la cobranza los Recaudadores de las limitrofes, que para este objeto designen los Delegados de Hacienda, ó en defecto de aquéllos, se encargarán del servicio los Ayuntamientos; y si éstos estuviesen ó resultasen alcanzados con la Hacienda, los Delegados del ramo en las provincias designarán, á propuesta y bajo la responsabilidad de los Tesoreros, los funcionarios que hayan de verificar la cobranza, facilitándoles para ello, previa la expedición del oportuno mandamiento que habrán de solicitar de la Ordenación de pagos de Hacienda, en concepto de «entregas á justificar» y con el cargo al crédito de «Visitas», la cantidad que se juzgue necesaria para atender á los gastos del servicio. Dichos funcionarios percibirán por estas comisiones, además de su sueldo personal, el importe del premio de cobranza asignado á la zona por la cantidad realizada durante el período voluntario, y el de los recargos ó dietas correspondientes á los grados de apremio que terminen en los expedientes ejecutivos. Si el importe del premio y recargos fuese menor del que les correspondiera, considerado el servicio como visita de inspección, se les abonará la diferencia, rindiendo al efecto la correspondiente cuenta para que, una vez aprobada, se dé aplicación definitiva al gasto; y si fuese igual ó mayor, percibirán aquellos emolumentos íntegros, reintegrando al Tesoro la cantidad total anticipada.

(Continuará.)

JEFATURA DE MINAS

Núm. 1121

Número del expediente 4.381

Don Tomás Merino y Borrés, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Juan Matías Chamorro Medina, vecino de Bed-

mar, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 14 de Abril de 1900, solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias para la mina denominada «Santa Rosa», de mineral plomo, sita en el término de Montoro y sitio conocido por dehesa de Garcí Gómez, en la Loma de San Antón, cuyo terreno es de la propiedad de D. Roque Cano Quesada, vecino de Montoro: lindando por sus cuatro puntos cardinales con terrenos de la pertenencia de dicho señor; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 16 de Abril de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un montón de piedra de cuarzo blanco que se encuentra á unos 80 metros de una piedra que la llaman la Cama de San Antón, en citada loma; desde este punto en dirección Este se medirán 300 metros; al Oeste otros 300; al Norte 150, y al S. otros 150 metros, con cuyos cuatro ejes se determina y cierra el perímetro de las diez y ocho pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 1.º de Mayo de 1900.—El Ingeniero Jefe accidental, Alfredo de Madrid Dávila.

Núm. 1122

Número del expediente 4.382

Hago saber: que por D. José Gallo y Sánchez Arévalo, vecino de Cabeza del Buey, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 14 de Abril de 1900, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada «Mesalina», de mineral hierro, sita en el término de Belalcázar y en la posesión llamada Canchera, propiedad de la Excm. señora Marquesa de Casariego, que linda por Sur y Este con la Salona, y por los demás rumbos con terrenos de la misma Marquesa; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 20 de Abril de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo mas al Norte de un pozo profundo llamado del Toro, á unos diez metros al Sur, de una casa y á unos ciento al Norte de otras casas, todas dentro de la finca citada; y desde dicho punto de partida y en dirección Sur se medirán 150 metros y se pondrá la primera estaca; desde esta en dirección Oeste 200 metros y se fijará la 2.ª estaca; desde esta al Norte 300 metros y se pondrá la 3.ª; desde esta en dirección Este 400 metros y se fijará la 4.ª estaca; de esta en dirección Sur se medirán 300 metros y se pondrá la 5.ª estaca, y de esta dirección Oeste hasta la primera estaca 200 metros, quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del se-

ñor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 1.º de Mayo de 1900.—El Ingeniero Jefe, P. A., Alfredo de Madrid Dávila.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1112

EDICTO

Por medio del presente, esta Delegación de Hacienda llama la atención á todas las autoridades en general, contribuyentes, recaudadores y agentes ejecutivos, acerca de las principales alteraciones que se introducen en la Instrucción de recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y á que se refieren el capítulo 2.º, artículo 35 y 36, capítulo 3.º, artículo 47 y 49, capítulo 5.º y capítulo 6.º del nuevo Reglamento, para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 2 de Mayo actual, y que habrá de insertarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Córdoba 3 de Mayo de 1900.—El Delegado de Hacienda, Ramón Montilla.

Ayuntamientos

SANTA EUFEMIA

Núm. 1104

Don Pedro Rostro Sánchez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que desde hoy, y por el período de veinte días, pueden presentar los contribuyentes de este término, en la Secretaria de este Municipio, las relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido en sus riquezas, al objeto de poder formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del año próximo de 1901.

Lo que se publica por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Santa Eufemia 2 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Pedro Rostro.—Por su mandado: El Secretario, C. Jimeno.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1107

Don Enrique Rojo y Soto, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de regir durante el año 1901, los contribuyentes de este término municipal por los conceptos de rústica, colonia, pecuaria y urbana, podrán presentar en esta Secretaria de Ayuntamiento las declaraciones de alta ó baja que hayan tenido en su riqueza, en el término de treinta días, lo cual justificarán en debida forma con los títulos de propiedad y demás circunstancias que

determina el reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885.

Fuente Obejuna á 1.º de Mayo de 1900.—Enrique Rojo.

CORDOBA

Núm. 1108

Autorizado con esta fecha D. Rafael Guerra Bejarano, dueño de las haciendas denominadas Cuevas Bajas y Alisné, para que durante el plazo de treinta días, contados desde el de mañana, pueda depositar en los terrenos pertenecientes á dichas fincas preparados de extrignina, con objeto de exterminar los animales dañinos que existen en las mismas, se anuncia al público para el general conocimiento, en observancia á lo prevenido en la vigente ley de caza.

Córdoba 1.º de Mayo de 1900.—J. L. Velasco.

MONTORO

Núm. 1126

Encontrada en la sierra de este término, sin dueño conocido, una poeta como de dos á tres años, y constituida en depósito se anuncia al público, á fin de que la persona á quien pertenezca pueda presentar en esta Alcaldía la oportuna reclamación dentro del plazo de treinta días, y caso de que no se presente ninguna, será enagenado el semoviente en pública subasta.

Montoro 4 de Mayo de 1900.—Fernando Cañete.

JUZGADOS

CABRA

Núm. 1120

Don José Soler y Duroni, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en diligencias de apremio que se siguen en este Juzgado, á instancia del Procurador Don Juan de Dios Amo y Rivas, en representación de Francisco Cubero Mariscal, para hacer efectiva la condena de costas impuesta á Juan Gallardo Cuevas, de esta vecindad, en el interdicto de retener y de cobrar la posesión, promovido por el primero contra el último, he acordado se saque á pública subasta la finca siguiente:

Una suerte de plantonar de olivar, situada en el partido de la Esperanza, de este término, con cabida de siete aranzadas, equivalentes á dos hectáreas, setenta y tres áreas, tres centiáreas y setenta y dos decímetros cuadrados; que linda por el Norte y Poniente con la casilla denominada de la Agrícola, hoy de Don José Valero, y al Sur y Levante con olivares de los herederos de Don Fulgencio María Heredia, y la cual ha sido justipreciada en la cantidad de ochocientas setenta y cinco pesetas, que servirá de tipo para esta subasta.

El remate tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, á las doce de su mañana del día treinta de Mayo próximo venidero, y en él no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor dado á la finca, debiendo los licitadores con-

signar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del precio dado á la misma.

Los antecedentes sobre titulación obran en la oficina del actuario y estarán de manifiesto en la misma para que puedan examinarlos cuantas personas quieran tomar parte en la subasta, previniendo á estas que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir otros, por lo que después del remate no se les admitirá reclamación alguna por defecto ó insuficiencia de los títulos.

Dado en Cabra á veinte y cuatro de Abril de mil novecientos.—José Soler.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

CORDOBA

Núm. 1109

Don Francisco Fernández-Vior y Díaz, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á los que se crean dueños de unas tres arrobas de habas en verza, que han sido ocupadas á Dolores Trigueros Campos y Antonia Pérez Martínez, el día diez del corriente, sin acreditar su legítima procedencia, para que en el término de diez días, comparezcan ante este Juzgado á hacer su reclamación y prestar declaración y pueda ofrecérselos la causa que estoy instruyendo por hurto de indicadas habas, y que digan si quieren mostrarse parte en la misma y si renuncian ó no á la indemnización civil que pueda corresponderles; previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, y cuyo término empieza á correr desde el siguiente día en que este edicto aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Córdoba á primero de Mayo de mil novecientos.—Francisco Fernández-Vior.—De orden de S. S.ª, Federico Duarte.

POSADAS

Núm. 1100

Don Federico Freüller y Sánchez de Quiros, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de las cuatro caballerías que á continuación se reseñarán, las cuales fueron hurtadas en la noche del veinte y seis al veinte y siete del actual, al vecino de esta villa Don Antonio Serrano y Serrano, del cortijo llamado Encinarejo Alto, término de Hornachuelos, y caso de ser habidas las pongan á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á veinte y ocho de Abril de mil novecientos.—Federico Freüller.—El actuario, Félix Nogues.

Señas de las caballerías

Una yegua negra, de cinco años, calzada del pie derecho, con la marca

Otra yegua cerrada, la marca y rastra de una potra de un mes, piel de rata, todas herradas en el anca derecha.

Una burra negra, cerrada, la marca y herrada en la tabla izquierda del cuello.

LOJA

Núm. 1110

Don Antonio Martínez Torres, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Florentín García López, de veinte y ocho años de edad, natural de Baeza, hijo de Florentín y Pascuala, vecino de Madrid, calle de Alcalá, número veinte y ocho, bohardilla, casado y de oficio del campo; Pedro Gómez Vivo, de cuarenta y cuatro años, natural de Murcia, hijo de Pedro y María, vecino de Lucena, en la posada del Parrón, sillerero y de estado soltero; y Jesús España Palazo, de veinte y siete años, soltero, del campo, natural de Ojos, partido de Cieza (Murcia), hijo de José y Hermenegilda, vecino de Cieza, calle Hellín, número siete, cuyas señas y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia, Madrid, Córdoba y Murcia, respectivamente, se presenten ante este Juzgado y carcel de esta ciudad, por estar decretada la prisión provisional de los mismos por la excelentísima Audiencia de Granada; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar, con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), á todas las autoridades y agentes de la policia judicial, ordenen y practiquen diligencias para la busca y captura de los repetidos individuos y conducción de los mismos á la carcel de este partido, á disposición de este Juzgado; pues así lo he acordado en cumplimiento de orden de dicha Superioridad, referente á causa que se les sigue, con otro, sobre hurto.

Dada en Loja á veinte y seis de Abril de mil novecientos.—Antonio Martínez Torres.—El Escribano actuario, Juan Garrido Zayas.

MONTORO

Núm. 1116

Don Manuel de la Cueva y Donoso, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo á Bartolomé Cuadrado Molina (a) Huertezuela, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, el cual se encontraba el día once de Diciembre del año último en la casilla denominada Cañada del Madroñal, término de Adamuz, á la que llegó Francisco Molina Rivera, vecino de Villafranca, preguntándole por un lechón que se le había extraviado, á lo que le contestó que no lo había visto, pero como insistiera el Molina Rivera, el Cuadrado Molina lo amenazó con un arma blanca para que lo de-

jara salir de la casilla, lo que consiguió, dándose á la fuga, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la última inserción de la presente, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número cuatro de la calle Salazar, de esta población, con el fin de notificarle el auto de procesamiento contra él dictado en la causa que se sigue en este Juzgado y por la Escribanía de Don José Benítez Lara, por hurto de un lechón; apercibido que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policia judicial de la nación, procedan á la busca y captura del dicho Bartolomé Cuadrado Molina (a) Huertezuela, y siendo habido lo pongan, en calidad de preso, á disposición de este Juzgado, en la carcel del partido; pues así lo tengo acordado por providencia de este día dictada en referida causa.

Dada en Montoro á treinta de Abril de mil novecientos.—Manuel de la Cueva y Donoso.—Por mandado de su señoría, Licenciado Juan Miguel Criado.

BUJALANCE

Núm. 1124

Don José María Rey Heredia, Juez de instrucción del partido.

Hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley de veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, he acordado, por providencia de esta fecha, se proceda el día quince del corriente, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, al sorteo de los seis vocales, en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, que han de formar parte de la junta de este partido, para la designación de los individuos que han de figurar en las listas de Jurados, correspondientes al mismo.

Dado en Bujalance á cuatro de Mayo de mil novecientos.—José María Rey.—P. S. M., Pedro Morales.

Agencias ejecutivas

AGUILAR

Núm. 1087

Edicto de primera subasta de fincas

Don Francisco Moyano y Garrido, Agente ejecutivo subalterno para el cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en esta zona.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, con fecha de hoy, en el expediente de apremio que se sigue contra Doña María Antonia Navarro Barrionuevo, por débito de la contribución rústica, correspondiente á los años de 1897 á 98, 1898 á 99, primero y segundo trimestres de 1899 á 900 y primero del año 1900, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles embargados á la misma que á continuación se detallan:

Bienes inmuebles embargados

que se subastan

Una suerte de tierra puesta de olivar al sitio Cruz del Niño de la Villa, de este término, compuesta de siete y medio celemines, cuyo sitio se conoce también con el nombre de Cañada de Toledo: linda al Norte y Sur con igual plantío, de los herederos de Doña Dolores Carrillo Ortiz; al Oeste con otros de Carmen Fernández Morales, y al Este con el camino que conduce á los Moriles. Está libre de gravamen, y su valor, según capitalización practicada, es de pesetas 845

La subasta tendrá lugar en el local que ocupa la Agencia recaudadora en esta ciudad, sita calle Santa Brigida, núm. 7, el día 12 de Mayo próximo venidero, á las doce de su mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento general, se advierte:

1.º Que el deudor puede librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas, antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del reglamento de la Ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontará del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeude el contribuyente de quien proceda la finca subastada, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 37 citado.

Aguilar á 27 de Abril de 1900.—El Agente subalterno, Francisco Moyano Garrido.

Fábrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 1096

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO.

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 21 del actual, á las tres de la tarde, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de segunda clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caríez y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 12.ª

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitrios los

que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla. Córdoba 1.º de Mayo de 1900.—El Administrador Secretario, Tomás de Rojas.—El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Delgado.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, Luis Giménez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta las

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

Hojas de servicios

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

PADRON

de cédulas personales.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

CÉDULAS

para el empadronamiento de Jurados

LOS MODELOS

para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

Padrón industrial

con arreglo al último modelo.

LOS NUEVOS REPARTIMIENTOS

de rústica y urbana, con arreglo á los modelos oficiales.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

PRESUPUESTOS

ordinarios y refundidos.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

Boletín Oficial



EXTRAORDINARIO

Junta provincial del Censo electoral DE CÓRDOBA

SECRETARÍA

RECTIFICACIÓN CENSO ELECTORAL EN EL PRESENTE AÑO DE 1900

Sesión pública ordinaria de 1.º de Mayo de 1900.

En la ciudad de Córdoba á primero de Mayo de mil novecientos, convocados previamente y con expresión de causa cuantos señores Vocales constituyen esta Junta provincial, más los suplentes de la misma que se consideraron necesarios, á intento de celebrar la sesión pública ordinaria que prescribe el artículo catorce de la vigente Ley Electoral, se reunieron en el salón alto de sesiones de la Excelentísima Diputación provincial los señores D. Antonio María de Escamilla y Beltrán, D. Jaime Aparicio y Marín, D. Juan Velasco y Bergel, D. Vicente de Hombre y Sauquet y D. Manuel Marín é Higuera, como Vocales de dicha Junta; más los suplentes de ella D. Epifanio de Castro y Laza, D. Félix Moreno Benito, Excelentísimo señor D. Rafael de Flores y Rodríguez, D. Fernando Lacalle y Cantero, D. Fernando Muñoz Sepúlveda y D. Rafael Lora Daza.

Siendo las ocho de la mañana y visto que con el número de los precitados señores se podía deliberar y tomar acuerdos, conforme al último párrafo del artículo diez de la Ley, ocupó la presidencia el de la Excelentísima Diputación y de esta Junta provincial D. Antonio María Escamilla y Beltrán, quien acto seguido declaró abierta la sesión pública ordinaria de este día, y dispuso que por mí el infrascripto Secretario se diese lectura de los artículos pertinentes de la Ley y de cuantas disposiciones complementarias pudiesen interesar al caso; después de cuya lectura, y por disposición del mismo señor Presidente, se dió cuenta de las listas y documentos anexos remitidos hasta hoy por las Juntas municipales del Censo Electoral de esta provincia, y que, por orden alfabético de Municipios, resultaron ser los que siguen:

- Adamuz
- Aguilar
- Alcaracejos
- Almedinilla
- Almodóvar del Río
- Añora
- Baena
- Belalcázar

- Belmez
- Benamejí
- Blazquez (Los)
- Bujalance
- Cabra
- Cañete de las Torres
- Carcabuey
- Carlota (La)
- Carpio (El)
- Castro del Río
- Conquista
- Córdoba
- Doña Mencía
- Dos Torres
- Encinas Reales
- Espejo
- Espiel
- Fernán Núñez
- Fuente la Lancha
- Fuente Obejuna
- Fuente Palmera
- Fuente Tójar
- Granjuela (La)
- Guadalcazar
- Guijo (El)
- Hinojosa del Duque
- Hornachuelos
- Iznájar
- Lucena
- Luque
- Montalbán
- Montemayor
- Montilla
- Montoro
- Monturque
- Nueva Carteya
- Obejo
- Palenciana
- Palma del Río
- Pedro Abad
- Pedroche
- Posadas
- Pozoblanco
- Priego
- Puente Genil
- Rambla (La)
- Rute
- San Sebastián de los Ballesteros
- Santaella
- Santa Eufemia
- Torrecampo
- Valenzuela
- Valsequillo
- Victoria (La)
- Villa del Río
- Villafranca
- Villaharta
- Villanueva de Córdoba
- Villanueva del Duque
- Villanueva del Rey
- Villaralto
- Villaviciosa
- Viso (El)
- Zuheros

en junto setenta y dos, que son todas las que se constituyen en esta provincia.

El señor Presidente, en su vista, declaró también abierto el periodo de siete horas que por el artículo veinte de la Ley se habilitan para las reclamaciones sobre derecho electoral, invitando, en su virtud, á cuantos re-

uniesen alguna de las condiciones que el artículo catorce determina, para que en el plazo de referencia, en los términos breves que la ley prescribe y con la aducción de documentos, y no otra prueba, que la misma requiere, entablasen cuantas de dichas reclamaciones creyerén procedentes.

Dadas las tres de la tarde sin que por ninguno de los que el precitado artículo determina se ejercitase el aludido derecho de reclamación, el señor Presidente declaró cerrado el periodo hábil para ese ejercicio, y dispuso que por esta Secretaría se cumpliera el repetido artículo catorce de la ley, dividiendo al efecto en dos grupos las listas recibidas, y constituyendo uno con todas las que no hubiesen sido objeto de reclamación, para formar el otro con las que hubieran sido impugnadas, á fin de dar cuenta inmediatamente, y en una sola vez, de todas las del primer grupo, y por separado y particularmente, de cada una de las que constituían el segundo. Y hecho como se ordenó, la Junta provincial procedió á deliberar, adoptando posteriormente las resoluciones razonadas que, por el mismo orden alfabético de Municipios, se expresan á continuación:

Listas electorales no impugnadas ante las Juntas municipales respectivas ni ante esta provincial:

Examinados los expedientes de rectificación Censo Electoral que en cumplimiento de las prescripciones del artículo trece de la Ley se han incoado por las Juntas municipales de

- Adamuz
- Aguilar
- Alcaracejos
- Almedinilla
- Almodóvar del Río
- Añora
- Baena
- Belalcázar
- Belmez
- Benamejí
- Blazquez (Los)
- Bujalance
- Cabra
- Cañete de las Torres
- Carlota (La)
- Carpio (El)
- Castro del Río
- Conquista
- Doña Mencía
- Dos Torres
- Encinas Reales
- Espejo
- Espiel
- Fernán-Núñez
- Fuente la Lancha
- Fuente Obejuna
- Fuente Palmera

- Fuente Tójar
- Granjuela (La)
- Guadalcazar
- Guijo (El)
- Hinojosa del Duque
- Hornachuelos
- Iznájar
- Lucena
- Luque
- Montalbán
- Montilla
- Montoro
- Monturque
- Nueva Carteya
- Obejo
- Palenciana
- Palma del Río
- Pedro Abad
- Pedroche
- Posadas
- Priego
- Rute
- San Sebastián de los Ballesteros
- Santaella
- Santa Eufemia
- Torrecampo
- Valenzuela
- Valsequillo
- Victoria (La)
- Villa del Río
- Villafranca
- Villaharta
- Villanueva de Córdoba
- Villanueva del Duque
- Villanueva del Rey
- Villaralto
- Viso (El)
- Zuheros

Resultando que sus documentaciones son completas y se ajustan á la Ley:

Resultando que ni ante las respectivas Juntas municipales ni ante esta provincial han sido objeto de reclamaciones;

Visto el párrafo tercero del artículo catorce de la vigente Ley Electoral;

Considerando que conforme al mismo deben aprobarse todas las listas que, como las precedentes, no hayan sido impugnadas,

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar todas las listas y notas certificadas de errores materiales correspondientes á los sesenta y cinco Ayuntamientos expresados, tales y como las habían remitido sus respectivas Juntas municipales del Censo Electoral; y

2.º Que una vez publicado y firme este acuerdo, se proceda á las rectificaciones procedentes en el libro del mismo Censo Electoral, y á cuantas operaciones autoriza la circular de la Junta central de 18 de Noviembre de 1890, con objeto de facilitar los trabajos que se encomiendan á esta pro-

vincial con la rapidez y la oportunidad que la Ley exige.

Listas reclamadas ante las Juntas municipales ó ante esta provincial:

CARCABUEY

Examinado el expediente de revisión Censo Electoral en la parte respectiva al Municipio de Carcabuey;

Resultando que su documentación es completa y se ajusta á la Ley:

Resultando que ante la respectiva Junta municipal del Censo Electoral y por el Vocal nato de la misma Don Rafael Delgado Benítez se reclamaron las inclusiones de

Juan Bautista Castro Serrano
Pedro Muriel Jiménez
Felipe Ramírez Navas
José Castro Luque
Joaquín Navas Luque
Antonio López y López
Manuel Ortiz Yébenes
Enrique Molina Arrebola
Antonio Lucena Navas
Pedro Montes Molina
Rafael Serrano Marín
Francisco Camacho Rico
Pedro Córdón Toro
Juan Córdón Toro
Juan Córdón Serrano
Antonio Castro Muriel
José María Trillo Montes;

En apoyo de cuyas inclusiones sólo se presentó un recibo de la Secretaría de aquel Ayuntamiento, mediante el que se justificaba que por el reclamante se había solicitado de aquélla, en la tarde del día diez y nueve del pasado mes, una certificación expresiva, con referencia al padrón vecinal, de que los incluíbles figuraban en este con las condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias para ser electores, conforme á lo determinado por el artículo primero de la ley; pero sin que á dicho recibo se acompañase ningún otro documento que probara la realidad de dichas condiciones; por lo que la Junta municipal respectiva, por mayoría de cinco votos contra cuatro, informó desfavorablemente las inclusiones reclamadas;

Resultando que ante la repetida Junta municipal y por el mismo elector D. Rafael Delgado Benítez, se reclamaron también las exclusiones ó eliminaciones en la lista tercera de todos los que á continuación se inscriben:

Baena Molina Alejo
Cabezuelo Palomeque Juan
Galisteo Pérez Juan Bautista
García López Juan de Dios
Ramírez Roca Juan
Serrano Salazar Florencio
Sánchez Camacho Esteban
Arrebola Serrano Juan Rafael
Ballesteros Cecilia Andrés
Ballesteros Ramírez José María
Caballero Nocete Francisco
Castro Osuna Antonio
Cabezuelo Sánchez Rafael
Leiva Romero Miguel
Luna Roldán Tomás
López Pastor Ignacio
López García Pedro
López García Joaquín
Montes Donquiles Pedro
Marín Navas Juan
Montes Expósito Juan
Montes Expósito Manuel
Marín Luque Manuel
Nocete Arenas José María
Roperó Ordoñez Antonio
Roldán Cabezuelo Alvaro

Serrano Sánchez Rafael
Sánchez Muriel Juan Rafael
Salazar Marín Juan
Secilla Ballesteros Antonio Rafael
Camarasaltas Alcoba Antonio
Caracuel Caballero Rafael
Garrido Marín Juan José
Luque Caballero Juan
Piedra Rodríguez Pedro
Rodríguez Morales Juan
Serrano Zurita Manuel
Serrano Luque Pedro
Sánchez Serrano José
Serrano Sánchez Manuel
Secilla Sánchez José Joaquín;
ninguno de cuyos individuos había cumplido aún los veinte y cinco años de edad, según el reclamante que, para las eliminaciones pretendidas, tampoco presentó prueba documental que las justificase; por cuya omisión la misma Junta municipal las informó también desfavorablemente por igual mayoría de cinco votos contra cuatro;

Vistos los artículos trece y catorce de la Ley Electoral;

Considerando que por terminante prohibición de los mismos no puede admitirse ninguna otra prueba que no sea la documental cuando se trate de justificar reclamaciones sobre derechos electorales, sin que obste para ello ni aún la demostración palmaria de que por los interesados se ha hecho cuanto en su poder cabía para adquirir y acompañar dichos documentos, porque semejante demostración no probaría la razón legal de lo pretendido, sino la comisión, á lo sumo, de una falta ó infracción legal, contra la que pueden ejercitarse las acciones penales que correspondan, según el título sexto de la Ley Electoral,

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar las listas enviadas por la municipal de Carcabuey, tales como resultan en el expediente respectivo.

2.º No incluir á ninguno de los diecisiete reclamados al efecto por el vocal don Rafael Delgado Benítez, en vista de que por el mismo no se ha presentado documento alguno que pruebe la realidad del derecho electoral activo de los incluíbles.

3.º No excluir tampoco de la lista tercera de las del artículo trece á ninguno de los cuarenta y dos presuntos electores á que se contrae la segunda reclamación del dicho vocal, por adolecer del mismo defecto de prueba que padece la primera solicitud; y

4.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos, se proceda como en los anteriores expedientes ya fallados.

CORDOBA

Examinado el expediente de revisión Censo Electoral en la parte respectiva á este Municipio;

Resultando que su documentación es completa y se ajusta á la Ley:

Resultando que ante la respectiva Junta municipal del Censo Electoral se presentaron las tres reclamaciones que siguen: una por

D. Francisco Martínez Beltrán, para que se le incluyese como elector y elegible, toda vez que además de los veinte y cinco años de edad cum-

plidos, reunía las demás condiciones de residencia y vecindad que el artículo primero de la Ley exige para ser elector, así como las que el cuarenta y uno de la municipal requiere para la elegibilidad concejil, según los documentos justificantes que presentó; otra por

D. Angel Baena Iribarren, para que se le incluya como nuevo elector, en vista de que, según los documentos que acompañaba, reunía las condiciones legales necesarias al efecto, y otra de

D. Rafael Serrano Galindo, para que, sobre rectificar en el Censo el segundo apellido de *Domínguez* con que aparece inscrito en vez del de Galindo que legítimamente le corresponde, se le declare además elegible para el cargo de Concejal, en consideración á encontrarse comprendido en el párrafo primero del artículo cuarenta y uno de la Ley municipal, según y como se comprobaba con los documentos que presentó y que sirvieron á la referida Junta para informar favorablemente todos los extremos solicitados, en igual forma que por análoga prueba documental se decidía á favor de lo pretendido por los demás reclamantes.

Vistos los artículos primero, trece y catorce de la Ley Electoral; el cuarenta y uno de la municipal vigentes, y el segundo del Real decreto de veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Considerando que con arreglo á las prescripciones del tercero de los precitados artículos, deben aprobarse todas las listas que no hayan sido objeto de reclamación:

Considerando que en cuanto á las impugnadas, deben aducirse los documentos, y no otra prueba, que justifique la reclamación, como ante la Junta municipal supradicha hicieron los que de la misma solicitaron:

Considerando que las prescripciones del artículo segundo del precitado Real decreto obligan á estas Juntas provinciales al examen y declaración del derecho pasivo de elegibilidad concejil en la misma forma que hace los del activo de sufragio, no obstante que por Real orden de treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco se declaró con carácter general, que la inscripción en las listas electorales de dicho derecho pasivo no implica su eficacia en todo tiempo, así como su negación en las mismas tampoco la desvirtúa, si existiese el día de su ejercicio, por lo que en todos los casos debe de probarse antes de la toma de posesión del cargo.

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar las listas y nota acordada de errores materiales que remite la Junta municipal del Censo Electoral de Córdoba:

2.º Incluir como elector elegible á D. Francisco Martínez Beltrán, y como elector impleviente á

D. Angel Baena Iribarren.

3.º Que se rectifique que el segundo apellido de *Domínguez* con que equivocadamente aparece inscrito el elector

D. Rafael Serrano Galindo, al que también se le declara elegible para Concejal; y

4.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos, se proceda como en los anteriores expedientes ya aprobados.

MONTEMAYOR

Examinado el expediente de revisión Censo electoral en la parte respectiva al Ayuntamiento de Montemayor;

Resultando que su documentación es completa y se ajusta á la ley:

Resultando que ante la respectiva Junta municipal del Censo electoral y por el vecino de aquella villa

Molina Carmona Manuel se reclamó la sustitución de Expósito Manuel, con que aparecía inscrito en las listas definitivas del año anterior, por la de Manuel Molina Carmona que legalmente le corresponde, según certificación parroquial que presentó, y que, en efecto, comprobaba la autorización que por José Molina y su mujer Antonia Carmona se concedía al reclamante para el uso de sus apellidos; por lo que la referida Junta municipal, informó favorablemente la sustitución solicitada;

Vistos los artículos trece y catorce de la vigente Ley Electoral;

Considerando que, conforme al primero, deben aprobarse todas las listas que no hayan sido objeto de reclamación:

Considerando que la autorización concedida al reclamante Molina Carmona, mediante el documento que, certificado, corre unido al expediente, es razón legal bastante para la alteración del estado civil de aquél y para la rectificación correspondiente en los libros del Censo y listas electorales de esta provincia;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar las listas y nota de errores materiales enviadas por la municipal de Montemayor.

2.º Que se rectifique la inscripción de Expósito Manuel, y se le sustituya por la de

Molina Carmona Manuel que, legal y documentalmente probada, le corresponde; y

3.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos, se proceda como anteriormente se tiene resuelto.

POZOBLANCO

Examinado el expediente de revisión Censo electoral en la parte respectiva al Municipio de Pozoblanco;

Resultando que ante la respectiva Junta municipal del Censo Electoral, y por el elector de aquella ciudad don Vicente Tornero Jurado, se reclamaron las inclusiones de

Antolí Lledó Sabino
Calero Mora Bartolomé
Cabello Alcalá Olegario
Cartador Dueñas Eulalio Manuel
Encinas Sánchez Pedro
Encinas García Antonio
Fernández Moreno Antonio
García Bajo Blas
García Moreno Bartolomé
López Márquez Mateo
Moreno Castro Bernardino
Moyano Redondo Alejandro
Mora Moreno José

Muñoz Valero Cipriano
 Rubio García Doroteo
 Ruiz Calero Pedro
 Rojas Martínez Ezequiel
 Redondo Torrico Jacinto
 Rodríguez Fernández Antonio
 Aparicio Cabrera Bartolomé
 Castro Rojas Pedro
 Calero Guijo Genaro Blas
 Castro Muñoz Nemesio
 Cabello Sánchez Diego José
 Dueñas García Francisco
 García Redondo Secundino
 García López Daniel
 García Arévalo Teodoro
 García López Cayetano
 García Villarreal Melchor
 Jurado Merchán Rafael
 Luna Díaz Miguel
 López García Amador
 Moreno Ance Antonio
 Porras García Casimiro
 Quirós García Mateo
 Ruiz Blanco Francisco
 Ruiz Quirós Bienvenido
 Rodríguez Muñoz Eustaquio
 Rodríguez Fernández Valentín José
 Ruiz Pozuelo Demetrio
 Sánchez Llergo Felipe
 Villarreal Calero Gonzalo
 Ballesteros Redondo Juan
 Cipido García Feliciano
 Cabrera Redondo Antonio
 Cabrera Amor Antonio
 Dueñas Muñoz Blas
 Fernández Aparicio Jesús
 García Calero Doroteo
 Muñoz González Juan
 Quirós García Cayetano
 Ruiz Torrico Francisco
 Ruiz Blanco Dámaso
 Torres López Pedro
 Valero Márquez Joaquín
 Luna Muñoz Pedro
 Bravo Galán José
 Cabrera Arévalo Andrés
 Díaz Cerezo Alfonso
 Fernández Mora Antonio
 González Moreno Alfonso
 Garrido López José
 Moreno Risquez Bartolomé
 Muñoz Yun José
 Alcalá Moreno Zoilo
 Cabrera García Bartolomé
 Castilla Jurado Angel
 Dueñas Rojas Francisco
 Dueñas Quirós Martín
 Delgado Cabrera Lázaro
 Díaz García Antonio
 González Calero Pedro
 García Bajo Pedro
 López Villarreal Hipólito
 Moreno Rubio José
 Muñoz Fernández Miguel
 Redondo Calero Francisco
 Redondo Torres Antonio
 Ranchal García Miguel
 Ruiz Torres Antonio
 Rodríguez Cabrera Antonio
 Pozuelo Fernández Pedro
 Sánchez Redondo Miguel
 Avila Callejas Juan José
 Ballesteros Redondo Diego
 Bejarano García Mannel
 Cabrera Caballero Elias
 Caballero García Francisco Sancho
 Expósito Muñoz Bartolomé
 Fabios Morales Martín Alejandro
 García Pedrajas Fernando
 García Rubio Juan
 García Encinas Gregorio
 García Pozuelo Pedro
 Moreno Molina Miguel
 Merchán Díaz Francisco
 Redondo Redondo Julián
 Rodríguez Encinas Antonio
 Sánchez Torres Agustín
 Arévalo Jurado Mateo
 Arévalo Pozuelo Pedro
 Arroyo Arévalo Juan
 Arroyo Sánchez Pablo
 Alameda Peralbo Pedro Juan
 Alamo López Aciselo
 Amor García Juan
 Bejarano García Juan Vicente
 Blanco Muñoz Antonio

Bajo Rubio Manuel
 Barrios Rubio José
 Castro García Mateo
 Calero López José
 Cardador Dueñas Andrés
 Cabrera García Hilario
 Cabrera Cruz Bartolomé
 Calero Moreno Juan
 Cabello García Martín
 Cabrera Yun Anastasio
 Cruz García Andrés
 Calero Redondo Juan Romualdo
 Castro Díaz Alfonso
 Castilla López Antonio
 Cobos Rodríguez Pedro Ricardo
 Calero Vélez Miguel
 Cruz García Diego
 Cabrera García Pedro
 Domínguez Cejudo Joaquín
 Dueñas López Bartolomé
 Díaz Pedro Agripino
 Díaz Rubio Francisco José
 Díaz García Francisco
 Dueñas Sánchez Juan
 Lledo Sánchez Hermenegildo
 Encinas Escribano Juan
 Encinas Díaz Francisco
 Expósito Manuel
 Encinas Serrano Manuel
 Encinas Escribano Andrés
 Escribano Calero Juan
 Fernández Yun Miguel
 Fernández Díaz Martín
 Fernández Sánchez Manuel
 Fernández García Juan
 Fernández Díaz Manuel Martín
 Fernández Sánchez Juan Fernando
 Fernández Escribano Antonio
 Fernández Calero Martín
 Fernández Garrido Antonio
 Fernández García Blas
 Fabios Blanco Juan
 Gracia Moreno José
 González Cabrera Pedro
 García Márquez Antonio
 Gracia Expósito José
 García Huertos Antonio
 Gracia Díaz José
 González López Antolín
 García Herrero Francisco Rafael
 García Redondo Juan Francisco
 Gracia García Andrés
 Guijo Ballesteros Juan
 Gracia Torres Atanasio Miguel
 García Bajo Benito
 González Cabrera Bartolomé
 García Dueñas José
 González Rojas Martín
 García Amor Juan
 Gómez Copado Francisco
 Guijo Rodríguez Elias Francisco
 García Cabrera Antonio
 Gómez Bejarano Antonio
 García García Antonio
 Guijo Muñoz Pedro
 García Jurado Manuel
 González Carpio Miguel
 García García Bartolomé
 García Cobos Pedro
 García Díaz Bartolomé
 García Campos Ciriaco Bartolomé
 Herruzo Mora Luciano Ildefonso
 Herruzo Díaz Juan
 Herruzo Mora Pedro
 Herruzo Redondo Manuel
 Jurado Morales Rafael
 Juliá Carbonell Francisco
 Jurado Madueño Andrés
 Jurado Díaz Tomás
 Jurado Bajo Bartolomé
 Jurado Merchán Dámaso Rafael
 López Pozo Pedro
 López Márquez Ricardo Martín
 López Fernández Leandro
 López Medina Antonio
 López Alcalde Silvestre Francisco
 López Redondo Bartolomé
 Leal López Alfonso
 León García Víctor José
 Llergo Moreno Antonio
 Llergo Rubio Antonio
 Llergo Chaves Antonio
 Merchán García Antonio
 Moreno Gómez Juan
 Mansilla Muñoz Fernando
 Merino Llergo Cipriano Juan

Mansilla García Antonio
 Muñoz Galán Juan
 Merchán Rodríguez Domingo
 Muñoz Alamo Antonio
 Muñoz Alcalde Juan
 Moreno Redondo Francisco
 Márquez Rodríguez Juan
 Moreno Cabrera Manuel
 Merchán Cobos Antonio
 Moreno Sánchez Doroteo Francisco
 Muñoz Ranchal Francisco
 Moreno García José
 Moreno Rubio Perfecto Diego
 Moreno Escribano Valeriano
 Merchán Fabios Antonio
 Moyano Rojas Sebastián
 Moreno Cabrera Pedro
 Márquez Sánchez Antonio
 Merchán Lopera Miguel
 Mansilla Leal Lucas
 Moreno Pozuelo Juan
 Moreno Antolí Lorenzo
 Olmo Escribano José
 Plá Jordán Francisco
 Pedrajas Carrillo Martín
 Pedrajas Fernández Francisco
 Peralbo Serrano Bartolomé
 Pedrajas Fernández Juan Pedro
 Plazuelo Fernández Juan
 Plazuelo Llergo Juan
 Ruiz Blanco Miguel
 Palomo Bautista Manuel
 Redondo Gracia Andrés Ceferino
 Ranchal Dueñas Martín
 Hinojosa López Blas
 Ruiz Torres Diego Jacinto
 Ruiz Torres Martín Clemente
 Ranchal Jaut Antonio
 Ranchal López Manuel
 Redondo Diego Pascual
 Ranchal Dueñas Antonio
 Rubio García Miguel
 Ruiz Muñoz Miguel
 Redondo Yun José
 Redondo Ruiz José
 Rubio Torrico Pedro
 Ranchal García Manuel
 Romero Fernández Bartolomé
 Rubio Guijo Martín
 Redondo Torrico Francisco
 Rey Jurado Juan
 Redondo Villarreal Bartolomé
 Ruiz Galán Sebastián
 Ruiz Galán Francisco
 Rey Moreno Miguel
 Rojas Sánchez Alfonso
 Serrano Herruzo Bartolomé
 Serrano Moreno Antonio
 Serrano Moreno Pedro
 Sánchez Sepúlveda Juan
 Sánchez Bermejo José
 Sánchez Muñoz Diego
 Sánchez Moreno Pedro José
 Serrano Serrano Juan
 Serrano García Francisco
 Sánchez Márquez Leandro
 Torrico Moreno Francisco
 Villarreal Calero Antonio
 Villarreal Calero Miguel
 Vázquez Pozuelo Rafael
 García Rubio Francisco
 García Juan
 Dorado Márquez Juan
 Muñoz Cabrera Andrés
 Porras García Juan Pedro
 Peralbo Serrano Diego
 Rojas Villarreal Pedro
 Rubio Calero Isidoro
 Rodríguez Muñoz Antonio
 Rubio Serrano Francisco
 Rubio Escribano Manuel
 Romero Cobos Manuel
 Santos Vicente Jacinto;
 en apoyo de cuyas inclusiones se presentaron por el reclamante certificaciones del Registro civil de la parroquia y de la Secretaría municipal de aquella población, mediante las que se comprobaba la mayor edad electoral de casi todos los incluíbles, y las condiciones de vecindad y residencia de todos ellos, por cuya razón la Junta municipal informará favorablemente, con excepción de Doroteo Rubio García Melchor García Villarreal

Gonzalo Villarreal Calero
 Pedro Luna Muñoz
 Martín Alejandro Fabios Morales
 Manuel Bajo Rubio
 Anastasio Cabrera Yun
 Bartolomé Expósito Muñoz
 Pedro Ricardo Cobos Rodríguez
 Hermenegildo Lledó Sánchez
 Juan Francisco García Redondo
 Pedro García Cobos
 Antonio Márquez Sánchez
 Diego Jacinto Ruiz Torres
 Clemente Martín Ruiz Torres;

porque, según la misma Junta municipal, aparecen ya inscritos en las listas definitivas del año anterior:

Resultando que compulsadas las certificaciones parroquiales, aparece que

Miguel Sánchez Redondo
 Francisco Sánchez Caballero y
 Feliciano Cejudo García

nacieron, respectivamente, en seis de Mayo, seis y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y cinco, por lo que hasta los mismos días del corriente año no cumplen los veinte y cinco años de edad que requiérese como primera condición al efecto el precitado artículo primero de la Ley:

Resultando que examinada detenidamente la mencionada lista séptima, aparecen únicamente omitidos en la misma los nombres de

Rubio García Doroteo
 García Villareal Melchor
 Villarreal Calero Gonzalo
 Luna Muñoz Pedro
 Bajo Rubio Manuel
 Cobos Rodríguez Pedro Ricardo
 Ruiz Torres Martín
 Expósito Muñoz Bartolomé
 Fabios Morales Martín
 Cabrera Yun Anastasio
 Lledo Sánchez Hermenegildo
 Márquez Sánchez Antonio y
 Ruiz Torres Diego,

de todos los que figuran entre los reclamados por el elector antedicho, y constan en las certificaciones mencionadas con las circunstancias indispensables para ser electores:

Resultando que compulsados con escrupulosidad el libro del Censo y las listas impresas del año anterior, se advierte tan solo que Ruiz Torres Diego figura con el número treinta y cinco en la sección primera del distrito municipal primero; Fabios Morales Martín con el número ciento ocho en la segunda del tercero; Cabrera Yun Anastasio con el número setenta y dos en la misma sección y distrito; Expósito Muñoz Bartolomé con el número ciento treinta y ocho en la segunda del tercero; Lledó Sánchez Hermenegildo con el número doscientos cincuenta y nueve en la misma sección y distrito tercero; Márquez Sánchez Antonio con el número trescientos trece de expresada última sección y distrito, correspondiendo sus edades con las que se hacen constar en las certificaciones respectivas, y sin que, apesar del minucioso y detenido examen de aquellas, haya sido posible encontrar electores con los mismos nombres y circunstancias que los siete primeros inscritos en el resultando que antecede:

Resultando que en la compulsada de la lista séptima de las enviadas por la Junta municipal del Censo Electoral se advierte, además de algunos errores materiales en los nombres de los incluíbles, la inscripción en aquella de García Arévalo Gil de Arana Angel Martín Cruces Juan y Torralbo Aguilar Juan,

que no figuran sin embargo como reclamados por D. Vicente Tornero Jurado ni por ningún otro, y que aparecen en cambio en la lista tercera de las del artículo trece, ó séase entre

los incluíbles de oficio á virtud de las disposiciones de dicho artículo y de las del doce de la misma Ley:

Resultando que entre los figurados en la mencionada lista séptima se encuentra en cambio

Antonio Villarreal Cabrera, que tampoco aparece en la reclamación del señor Tornero, única que se ha presentado, según la misma Junta municipal;

Vistos los artículos primero, trece y catorce de la Ley;

Considerando que, conforme al último, deben aprobarse, como repetidamente se lleva dicho, todas las listas que como las de Pozoblanco, con excepción de la tercera y séptima, no hayan sido objeto de reclamación:

Considerando que, para las que lo sean, deben apoyarse en documentos, y no otra prueba, como don Vicente Tornero Jurado lo hace respecto á doscientos ochenta y cinco de los doscientos ochenta y ocho individuos cuyas inclusiones reclama, y cuyas condiciones legales para ser electores justifican los certificados de la parroquia, Registro civil y Secretaría de Ayuntamiento de aquella ciudad, circunstancia que no resulta para Miguel Sánchez y Redondo, Francisco Sánchez Caballero y Feliciano Cejudo García, por que aún no tienen cumplidos los veinte y cinco años de edad:

Considerando que las afirmaciones de la Junta municipal, en cuanto á la eliminación en la lista séptima de quince de los reclamados por don Vicente Tornero, aparece contradicha por el hecho real de que en ella solo faltan trece de aquéllos, entre los que seis figuran efectivamente inscritos en las definitivas del año anterior, sin que haya sido posible hallar en las mismas á los otros siete de dicha omisión, y sin que pueda, por tanto, aceptarse como eficaz la afirmación en contrario de dicha Junta municipal, por que aún cuando realmente existieran inscriptos esos siete reclamados, lo serían á lo sumo con nombres y circunstancias distintas, que esta provincial no puede apreciar, ni hacer que surtan sus efectos en la presente revisión, interin certificadamente no se hagan constar los errores materiales que la identidad de los antiguos y de los nuevos electores patentice, circunstancia indispensable que la repetida Junta municipal no se ha cuidado de cumplir en la nota certificada de aquellos que preceptúa el penúltimo del artículo trece de la Ley:

Considerando que conforme á las prescripciones del mismo, en las listas séptima y octava no deben incluirse otros nombres que los de quienes hayan sido objeto de reclamación, por lo que huelgan en la séptima de las de Pozoblanco los electores García Arévalo Gil de Arana Angel, Martín Cruces Juan y Torralbo Aguilar Juan, puesto que no consta que hayan sido reclamados por nadie, y por que, propuestos en oficio para su inclusión, figuran en la lista tercera, y han de ser por tanto alta, sin otros requisitos y sin la duplicidad con que aparecerían si se estimasen en toda su extensión ambas listas:

Considerando que la falta en la tercera de Villarreal Cabrera Antonio y su inscripción en la séptima como reclamado de inclusión, cuando no figura en la única solicitud presentada al efecto, hacen imposible su inclusión en el Censo electoral, porque ni propuesto de oficio, ni reclamado por nadie, resultaría caprichosa su inscripción y fatigado su concepto, con grave responsabilidad para quien lo autorizase;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar las listas de Pozoblanco que no han sido objeto de reclamación.

2.º Incluir á los reclamados por don Vicente Tornero Jurado, tales y como constan en el primer resultado, copia de la relación que figura la del acta de sesión que remite la Junta municipal, pero con las nueve excepciones que á seguida se expresan:

Miguel Sánchez Redondo
Francisco Sancho Caballero y
Feliciano Cejudo

por que no han cumplido todavía veinte y cinco años de edad.

3.º No incluir tampoco á
Bartolomé Expósito Muñoz
Martín Fabios Morales
Anastasio Cabrera Yun
Hermenegildo Lledo Sánchez
Antonio Márquez Sánchez
Diego Ruiz Torres

que con los tres que preceden y los doscientos setenta y nueve á que se contrae el primer acuerdo, suman los doscientos ochenta y ocho de la reclamación del señor Tornero, porque dichos últimos seis individuos constan ya como electores en las listas definitivas del año anterior.

4.º No incluir tampoco á
Antonio Villarreal Cabrera,
porque no figura, como propuesto de oficio, en la lista tercera ni en la sexta, ni consta tampoco como reclamado por el antedicho señor ni por ningún otro; y

5.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos se proceda como en los anteriores expedientes ya aprobados.

PUENTE GENIL

Examinado el expediente de revisión Censo Electoral, en la parte respectiva al Municipio de Puente Genil; Resultando que su documentación es completa y conforme á la Ley:

Resultando que ante la Junta municipal respectiva se presentaron las tres reclamaciones que siguen: una por Francisco Arévalo Cabello, para su propia inclusión; otra por Santiago Rivas Castillo, también á su favor, y otra por Baldomero Jiménez Luque, para la inclusión de Antonio Jurado Gálvez; sin que en apoyo de ninguna de ellas se presentase documento que las justificara, por cuya omisión la Junta municipal supradicha las informó desfavorablemente;

Vistos los artículos doce y trece de la Ley Electoral vigente;

Considerando que conforme al segundo deben aprobarse todas las listas que no hayan sido objeto de reclamación;

Considerando que por el primer artículo citado se preceptúa la presentación insustituible de prueba documental, prohibiéndose en absoluto la admisión de cualquiera otra, por lo que las reclamaciones que, como las formuladas ante la Junta municipal de Puente Genil, adolecen de ese defecto, tienen que desestimarse por indocumentadas,

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar las listas y nota de errores de Puente Genil, tales y como se habían recibido de su Junta municipal respectiva.

2.º Que no se incluyan á Arévalo Cabello Francisco, Rivas Castilla Santiago y Jurado Gálvez Antonio, por no haberse probado documentalmente la realidad de las condiciones que, para el derecho electoral activo, determina el artículo primero de la Ley; y

3.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos, se proceda como

en los demás expedientes ya aprobados.

RAMBLA

Examinado el respectivo expediente de revisión Censo Electoral, en la parte que corresponde al Municipio de la Rambla;

Resultando que su documentación se ajusta á la Ley:

Resultando que en la comunicación dirigida á la Presidencia de esta Junta por el de la municipal de dicha villa, se manifiesta, que no se acompañan sino las certificaciones de los Juzgados como justificantes de las listas primera, segunda y quinta, en consideración á no existir otros documentos, por no haberse hecho reclamaciones de ninguna especie; contra cuya afirmación aparece la lista séptima ocupada con el nombre de Arroyo Jiménez Antonio, como reclamante ó reclamado para su inclusión, sin que sobre ella se exprese particular alguno, ni se haga otra cosa que certificar de la exactitud de dicha lista por los señores Alcalde y Presidente y Secretario de aquella Junta municipal:

Resultando que reclamadas á esa misma Autoridad, en veinte y uno del presente mes, las explicaciones necesarias para el esclarecimiento de la contradicción advertida, remite, con fecha veinte y ocho del pasado mes, una certificación referida á el acta de la sesión celebrada por aquella Junta municipal en veinte del mismo mes, mediante cuya certificación se comprueba que ante aquella Junta y por el vocal don Rafael Prieto Galán, se reclamó la inclusión de don Antonio Arroyo Jiménez, en apoyo de la que presentó, y se ha remitido á esta provincial, un documento justificativo de las condiciones electorales del reclamado y un recibo de contribución territorial;

Vistos los artículos primero, trece y catorce de la Ley Electoral y el cuarenta y uno de la municipal vigentes;

Considerando que es obligación legal de estas Juntas la aprobación de plazo de todas las listas que no hayan sido impugnadas:

Considerando que las que lo sean y cuya repugnación se apoye en documentos bastantes para justificarlas, son atendibles, como la que don Rafael Prieto Galán hizo ante la Junta de la Rambla;

Esta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar las listas no impugnadas ante ella, ni ante la municipal respectiva.

2.º Incluir á D. Antonio Arroyo y Jiménez con las condiciones que figura en la lista séptima de las de la Rambla; y

3.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos, se proceda como tantas veces se tiene repetido.

VILLAVICIOSA

Examinado el expediente de revisión Censo electoral en dicha villa;

Resultando que su documentación es completa y se ajusta á la ley:

Resultando que ante la Junta municipal del Censo electoral de aquella, se reclamó por el elector don Julián Contreras Muñoz, la declaración é inscripción de su derecho de elegibilidad concejil que aparecía negado en las listas definitivas del año anterior, y que la referida Junta apreció mediante los documentos que se acompañaron por el reclamante y que sirvieron á la misma para informar en favor de lo reclamado;

Vistos los artículos trece y catorce de la Ley Electoral de veinte y seis de Junio de mil ochocientos noventa, y el segundo del Real decreto de veinte y cuatro de Marzo de mil ochocien-

tos noventa y uno, y última declaración de la Real orden de treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco;

Considerando que conforme á los primeros, deben aprobarse todas las listas que no hayan sido objeto de reclamación:

Considerando que, en cuanto á las impugnadas, deben apoyarse en documento y no otra prueba, como lo hizo el elector Contreras Muñoz:

Considerando que la inscripción ó no inscripción de la elegibilidad para Concejal en las listas electorales ni afirma ni niega dicho derecho que de cualquier manera tiene que justificarse antes de la toma de posesión del cargo, según terminante declaración de la citada Real orden, todo lo que no obsta para que las Juntas provinciales del Censo Electoral se vean compelidas al cumplimiento de lo que se les ordena por el Real decreto de referencia.

La de esta de Córdoba, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar las listas y nota de errores materiales de Villaviciosa, tales y como las había remitido su Junta municipal del Censo Electoral.

2.º Declarar y ordenar que se inscriba en el libro del Censo y listas definitivas, la elegibilidad concejil comprobada del elector Contreras Muñoz Julián; y

3.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos, se proceda como anteriormente se tiene determinado.

Resueltos, en esa forma, los asuntos relacionados con la rectificación actual del Censo electoral, y cumplidas por tal manera las prescripciones del artículo catorce de la Ley, la Junta provincial, teniendo en consideración por una parte la perentoriedad de las operaciones que con este servicio se relacionan, y habidos por otro lado en cuenta el ilustrado criterio y la celosa actividad de su señor Presidente, acordó por unanimidad aprobar en primer término todo lo actuado por el mismo desde que tomó posesión de su cargo, y concederle en segundo lugar un amplio voto de confianza, para que con el acierto que le caracteriza y la rectitud y competencia que le son propias, resuelva todos los asuntos que, por su urgencia ó por su carácter puramente ordinario ó de mera tramitación, no exijan la reunión extraordinaria de esta Junta ó no sean de los que la Ley les reserva exclusivamente en cuanto á su conocimiento y resolución.

Con todo lo que, y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión por el señor Presidente, siendo las cinco y media de la tarde y previa extensión, lectura y aprobación de la presente acta que firman todos los señores que asistieron á su levantamiento, conmigo el Secretario, de que certifico.—Antonio María de Escamilla.—Jaime Aparicio.—Juan Velasco.—Vicente de Hombre.—Manuel Marin.—Epifanio de Castro.—Félix Moreno.—Rafael de Flores.—Fernando Lacalle.—Fernando Muñoz de Sepúlveda.—Rafael Lora y Daza.—Ángel María Castañera, Secretario.